



Recurso nº 236/2019

Resolución nº 373/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.B.A., en representación de EXPERTUS ASESORES Y JURISTAS, S.L., contra el Acuerdo de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, de fecha 14 de febrero de 2019, de adjudicación de los lotes 6, 11 y 13, de la licitación del *“Contratación del servicio de representación procesal y de defensa jurídica de procedimientos judiciales de prestaciones para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº61. Lotes 6, 11 y 13.”* Expte. LICT/99/145/2018/0081), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. FREMAP, mediante un anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de octubre de 2018, convocó por el procedimiento abierto la licitación del servicio de representación procesal y de defensa jurídica de procedimientos judiciales de prestaciones, con un valor estimado de 1.204.200 euros.

Segundo. Después de identificar las ofertas de la entidad recurrente como las que mejor relación calidad precio presentaban para los lotes 6 (provincia de Ciudad Real), 11 (provincia de Barcelona) y 13 (provincia de Tarragona), el órgano de contratación, con fecha de 3 de diciembre de 2018, efectuó un requerimiento a dicha entidad para presentar la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP.

Una vez examinada la documentación presentada por la recurrente, el órgano de contratación, el 21 de diciembre de 2018, efectuó un nuevo requerimiento a la entidad recurrente con indicación de los documentos a presentar.



A la vista de las alegaciones presentadas, el órgano de contratación, con fecha de 10 de enero de 2019, acordó tener por retirada la oferta de la recurrente correspondiente a los lotes 6,11, y 13, por las siguientes razones:

“El licitador no ha acreditado la experiencia exigida en relación con cada abogado principal adscrito para cada uno de los lotes, en relación con cada uno de los tipos de procedimientos (materias) a los que se hacía referencia en el apartado de Adscripción de Medios del pliego de cláusulas administrativas que rige la presente contratación.

La adscripción de medios señalada les fue requerida por esta entidad mediante escrito en dos ocasiones. Las respuestas aportadas no justifican adecuadamente lo requerido, no acreditándose la experiencia en procedimientos de muerte y supervivencia, riesgo durante el embarazo y lactancia y cese de autónomos, en ninguno de los letrados presentados como adscripción de medios por parte de EXPERTUS ASESORES Y JURISTAS S.L.

Respecto de lo señalado en el punto anterior y del análisis de la información presentada por ustedes se detecta que han aportado como justificante de la experiencia, procedimientos duplicados (Autos 606/2015 del Juzgado de Santiago de Compostela y Autos 262/2017 del Juzgado de Castellón, Autos 701/2014 del Juzgado de Guadalajara), procedimientos en materia distinta a la exigida (Autos 408/2018 del Juzgado de Valencia), procedimientos en los que no se ha acreditado la representación procesal y defensa jurídica por no comparecer al acto de juicio (Autos 72/2018 del Juzgado de Avilés y Autos 301/2016 del Juzgado de Jaén) aspecto este último, el de acreditación de la representación procesal prioritario para el cumplimiento del objeto de la presente contratación. Adicionar, así mismo, el hecho de que en varios de los procedimientos señalados en su justificación no aparece el nombre del letrado que ha asumido efectivamente la representación procesal y de defensa jurídica en los procedimientos judiciales.”

Tercero. Con fecha de 25 de enero de 2019, la entidad recurrente presentó en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión.



Cuarto. Con fecha de 14 de febrero de 2019, el órgano de contratación acordó adjudicar el lote 6 de la presente licitación a D. J. A. C. P.; el lote 11 a la ASESORIA CARDELLACH PANADES, S.L.P.; y el lote 13 a D^a G. M. C.

Quinto. Pendiente la resolución del anterior recurso, con fecha de 27 de febrero de 2019, la recurrente, reiterando la improcedencia de la exclusión, interpuso recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación de 14 de febrero de 2019. Solicita la recurrente que se declare revocado el acto recurrido, y que continúe el procedimiento de adjudicación conforme a los Pliegos y en su favor como entidad adjudicataria.

Sexto. Con fecha de 8 de marzo de 2019, este Tribunal dictó la Resolución 221/19, en virtud de la cual se desestima el recurso presentado por la entidad recurrente contra el Acuerdo de exclusión. Según señala la citada Resolución, *“resulta ajustado a Derecho el acuerdo impugnado del órgano de contratación en el que afirma que no se considera suficientemente acreditado el compromiso de adscripción de medios, estimándose no presentada la proposición de la entidad recurrente a los lotes 6, 11 y 13”*.

Séptimo. Con fecha de 4 de marzo de 2019, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel.

Octavo. En esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su Derecho conviniesen. Han presentado alegaciones D. J. P. S., que solicita la inadmisión del recurso; D. J. A. C. P., que solicita la desestimación; y D^a G. M. C., que solicita la desestimación del recurso.

Noveno. Por resolución de 15 de marzo de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, en relación con los lotes 6 y 11, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites. En cuanto al lote 13, no se levanta la suspensión debido a la interposición del recurso 264/2019, relativo al mismo procedimiento de contratación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1a) de la LCSP, en relación con el 44. 2.c) de la LCSP.

Tercero. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 27 de febrero de 2019, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de adjudicación. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Cuarto. Antes de entrar a analizar los motivos de fondo del presente recurso, procede analizar si la recurrente tiene legitimación para la interposición del mismo, toda vez que el recurso especial interpuesto contra el acuerdo de exclusión del procedimiento ha sido desestimado por Resolución 221/19 de este Tribunal.

Según el artículo 48 de la LCSP, *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”*

El concepto de interés legítimo se ha ido elaborando legal y jurisprudencialmente, siendo el mismo la base para el reconocimiento de legitimación, al suponer la condición de



interesado en el procedimiento. Este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones acerca de la legitimación de los licitadores excluidos a lo largo del procedimiento de contratación para recurrir la resolución de adjudicación que pone término al mismo. En concreto, la reciente Resolución 176/2018 sintetiza esta doctrina:

“Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal conforme la cual solo es admisible el recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación por la empresa excluida si el acuerdo de exclusión adoptado no es conforme a Derecho. Así, este Tribunal tiene dicho en la resolución del recurso 31/2010 lo siguiente: “Al objeto de examinar la legitimación de la empresa recurrente conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005 según la cual “tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación, por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses; si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.

Por tanto, no es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, ni tampoco basta con ser contratista con capacidad para contratar, sino que debe ejercitarse dicha condición”. En Resolución nº 1064/2015, de 20 de noviembre, igualmente se dijo: “En fin, la jurisprudencia también señala que, al conceder el artículo 24.1 de la Constitución Española el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales –y por ende, a los órganos administrativos- la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales o procedimentales administrativas utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales o procedimientos administrativos.



Por ello, de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el estricto mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública”.

Finalmente puede citarse la reciente Resolución 32/2017 de 13 de enero de 2017 en la que se señala sobre el recurrente excluido que impugna el acuerdo de adjudicación, lo siguiente: “Al estar excluido del procedimiento de contratación, carece de objeto su pretensión de que se anule el acuerdo de adjudicación””.

En el presente supuesto, la recurrente resultó excluida de la licitación como consecuencia del acuerdo del órgano de contratación de 10 de enero de 2019, que, habiendo sido anteriormente recurrido, ha sido confirmado por este Tribunal en su Resolución 221/19, por lo tanto, la recurrente carece de legitimación para solicitar la anulación del acuerdo de adjudicación. Declarada su inadmisión por tal motivo, resulta innecesario manifestarse sobre los restantes requisitos de acceso y las cuestiones de fondo planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.B.A., en representación de EXPERTUS ASESORES Y JURISTAS, S.L., contra el Acuerdo de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, de fecha 14 de febrero de 2019, de adjudicación de los lotes 6, 11 y 13, de la licitación del “Servicio de representación procesal y de defensa jurídica de procedimientos judiciales de prestaciones para FREMAP” Expte LICT/99/145/2018/0081.



Segundo. No levantar la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso 264/2019.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.